

de Minas y Energía designado por el Director de Hidrocarburos de esta Entidad, con el fin de que dicho comité, en un término máximo de diez (10) días hábiles, evalúe las propuestas presentadas de acuerdo con los criterios de eficiencia, economía y favorabilidad de las propuestas, así:

A) Etapa de calificación general de los proyectos formulados y de las empresas receptoras

1. Capacidad financiera de la empresa postulada a ser receptora

- Concepto favorable de la evaluación financiera realizada a la empresa.
- Calificación del cumplimiento al literal anterior atendiendo al criterio de capacidad financiera, donde en una escala de 1 a 10 se asignará la calificación de 1 a aquellas empresas con menor desempeño y de 10 a aquellas que presenten los mejores indicadores financieros.

2. Experiencia de la empresa postulada a ser receptora

Se asignará la calificación a la empresa postulada a ser receptora de acuerdo con los años de experiencia operando sistemas de distribución de gas combustible, asignando 1 punto por cada año de experiencia. La puntuación máxima será de 20 puntos a aquellas empresas que igualen o superen los 20 años de experiencia.

3. Evaluación técnica y financiera del proyecto presentado por las empresas postuladas a la recepción de recursos

Calificación de hasta 40 puntos a las empresas que cuenten con concepto favorable del proyecto presentado (sistema de distribución y/o estación de almacenamiento o *city gate*, según aplique; y/o de las conexiones e instalaciones internas, según el caso).

En el índice de priorización que se determine, prevalecerán aquellos proyectos que beneficien a la mayor cantidad de usuarios a través de los kilómetros o metros de redes construidas, para lo cual se tendrá en cuenta el menor costo por usuario y los porcentajes de cofinanciación de las empresas ejecutoras, en caso de aplicar.

Por lo anterior, el resultado de la evaluación correspondiente a este numeral está sujeto al concepto del comité evaluador, en el que, además, se tendrá en cuenta la escala de operaciones y la prestación del servicio de distribución y comercialización de gas combustible por redes.

4. Evaluación del costo de la prestación del servicio.

Considerando el principio de mayor economía para usuarios de menores ingresos, el comité evaluador procederá a realizar una revisión del cargo de distribución presentado en el proyecto y llevará a cabo una comparación con la del mercado relevante aplicable a la zona donde se ejecute el proyecto.

De acuerdo con los resultados obtenidos en esta revisión se procederá a calificar este criterio de la siguiente forma:

- En el caso que el Cargo de Distribución (CD) y el Cargo de Comercialización (CC) sea menor que el mercado relevante aplicable en la zona del proyecto procede la calificación con el mayor puntaje aplicable, el cual corresponderá a 25 puntos.
- En el caso que el Cargo de Distribución (CD) y el Cargo de Comercialización (CC) sea mayor que el mercado relevante aplicable en la zona del proyecto, el comité evaluará las condiciones del proyecto para determinar el puntaje a asignar en este literal de forma proporcional al porcentaje del incremento, donde el puntaje máximo a asignar será de 20 puntos, así:

% Incremento	Puntaje
(≤ 10%)	20
(>10% y ≤ 20%)	18
(>20% y ≤ 30%)	16
(>30% y ≤ 40%)	14
(>40% y ≤ 50%)	12
(>50% y ≤ 60%)	10
(>60% y ≤ 70%)	8
(>70% y ≤ 80%)	6
(>80% y ≤ 90%)	4
(>90% y ≤ 100%)	2

- Las tarifas de los nuevos mercados relevantes que surjan de la aplicación del esquema establecido en artículo 294 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo modifique o sustituya, no deben tener diferencias sustanciales frente a las de los mercados relevantes existentes de los que se escinden, aun contemplando el beneficio de la inversión aportada.

5. Factor diferenciador

Se evaluará con un máximo de 5 puntos a las empresas postulantes que demuestren un factor diferenciador en los integrantes del equipo de trabajo que participará en la ejecución del proyecto, entre ellos:

- Promoción de la equidad de género y enfoque de género en las dinámicas del proyecto.

- Proceso de inclusión laboral a personas con discapacidad.

Este factor será validado durante la ejecución del proyecto y en los informes de seguimiento correspondiente se deberá incluir su aplicación.

B) Etapa de evaluación de la propuesta

El comité evaluador se encargará de la revisión de los puntos señalados en este artículo y procederá a asignar el puntaje correspondiente a cada uno de los criterios y factores determinados como calificables, siendo la máxima puntuación un total de cien (100) puntos, como se muestra en la siguiente tabla:

FACTOR PARA EVALUAR	PUNTAJE MÁXIMO
1. Capacidad financiera	10
2. Experiencia de la empresa postulada a ser receptora.	20
3. Revisión técnica y financiera del proyecto propuesto.	40
4. Evaluación del costo en la prestación del servicio (estimado de la tarifa a los usuarios).	25
5. Factor diferenciador.	5
TOTAL	100

Artículo 20. *Selección de la empresa receptora de recursos para la estructuración, construcción y operación de redes o sistemas de distribución de gas combustible.* Una vez asignada la calificación de las empresas postuladas a ser receptoras, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la UPME en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles presentará a la empresa aportante el listado de los resultados de evaluación de las empresas postulantes con su respectiva calificación para la selección de la empresa que ejecutará y operará el proyecto.

El puntaje mínimo aprobatorio para ser seleccionada como empresa receptora de recursos y formar parte del listado respectivo, será de 60 puntos.

La empresa aportante encargada de constituir el patrimonio autónomo para la administración de los recursos del proyecto, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, informará a la UPME la razón social de la empresa de servicios públicos domiciliarios seleccionada dentro de las que aparecen en el listado mencionado en este artículo, con la que suscribirá, bajo su cuenta y riesgo, el contrato para la construcción y operación de las redes o sistemas de distribución de gas combustible objeto del aporte.

Esta decisión deberá ser comunicada a la UPME, al Ministerio de Minas y Energía y a la empresa receptora seleccionada.

La ejecución del proyecto se realizará de acuerdo con las exigencias dispuestas para tal fin en el Decreto número 1073 de 2015 y se regirá por los lineamientos fijados en el contrato de fiducia mercantil.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2024.

El Ministro de Minas y Energía,

Omar Andrés Camacho Morales.

(C. F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0805 DE 2024

(junio 28)

por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4. del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para fijar la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales para el período 2024 – 2026.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1369 de 2009, los servicios postales son un servicio público sometido a la regulación, vigilancia y control del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, se debe fijar, por periodos de dos (2) años, el valor de la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales de mensajería expresa y postales de pago, el cual no puede exceder del 3,0 % de los ingresos brutos, percibidos por concepto de la prestación de los servicios postales mencionados anteriormente.

Que mediante el Decreto número 1103 del 29 de junio de 2022, se modificó el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto número 1078 de 2015, con el objetivo de fijar la contraprestación periódica a cargo de los operadores postales de mensajería expresa y postales de pago, para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2022 y el 30 de junio de 2024, inclusive, estableciéndola en un uno coma siete por ciento (1,7%) de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales.

Que para fijar la contraprestación periódica para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2024 y el 30 de junio de 2026, inclusive, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó un análisis desde el punto de vista técnico, financiero y económico, que abarcó la revisión y evolución de cada uno de los servicios que conforman el sector postal colombiano, a saber: (i) el servicio de mensajería expresa; (ii) el servicio postal de pago y (iii) el servicio de correo, acorde con las disposiciones contenidas en la Ley 1369 de 2009 y cuyos resultados se encuentran consignados en el documento técnico denominado “Revisión de la contraprestación periódica para el sector postal para el periodo julio 1° de 2024 - junio 30 de 2026”.

Que para el análisis se tuvieron en cuenta las tendencias históricas de los ingresos de los operadores y el tamaño de la industria postal en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2023, habiéndose realizado para tal efecto un análisis de la estructura y la evolución de los diferentes mercados que conforman la industria postal colombiana, generando, a partir de las mismas, un ejercicio de prospección de dichos mercados y de los pagos que debe hacerle el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a Servicios Postales Nacionales (SPN), para cubrir el déficit del Servicio Postal Universal (SPU), así como los gastos de vigilancia y control de los operadores postales.

Que entre los hallazgos del estudio se encontró una caída, en términos reales, en los ingresos de los mercados postales, que para los años 2022 y 2023 disminuyeron a tasas reales del 9,3% y del 6,8%, respectivamente. Estos ingresos son la base sobre la cual se calcula la tasa de contraprestación postal.

Que el estudio económico encontró que uno de los factores que explican la reducción en el tamaño del mercado postal lo constituye la disminución significativa en los ingresos del servicio de giros postales, confirmando con esto las tendencias que identificó el estudio técnico para la definición de las contraprestaciones postales del periodo 2022-2024 que realizó el Ministerio en el año 2020. En este sentido, el uso intensivo del comercio electrónico, a raíz del advenimiento de la pandemia del COVID-19, afectó de manera sensible el uso de los servicios de postales de pago. En la disminución de estos servicios incidió también, de manera significativa, la utilización masiva de servicios digitales del tipo Fintech que ofrecen los operadores bancarios, hecho que redujo los niveles de envíos de servicios postales a más de la mitad y su participación de mercado a niveles mínimos en el mercado agregado de servicios de pagos en efectivo en el país, incluyendo los servicios de pago de los operadores del sistema bancario.

Que la reducción significativa en los servicios de envíos masivos, que se observó en el año 2020 en el estudio técnico del Ministerio continuó en el periodo comprendido entre los años 2020 - 2023, presentándose una caída que redujo en más de \$470 mil millones el tamaño de los ingresos de esos servicios y a cerca de la mitad el que tamaño que presentaba en el 2017.

Que el mencionado análisis encontró, igualmente, que la caída en los ingresos de los operadores de la industria postal, especialmente, los de los operadores de servicios de servicios postales de pago y los generados en servicios de envíos masivos, dados los usos de recursos en gastos e inversiones del Fondo Único de las TIC, asociadas al sector postal, tiende a poner presión al alza sobre los niveles de contraprestaciones que pagan dichos operadores al Fondo.

Que el estudio en cuestión encontró que el déficit del SPU que presta Servicio Postales Nacionales ha decrecido de una manera significativa en el periodo de análisis. De un total de \$23.666 millones que fueron pagados por el Fondo a SPN en 2016, se encuentra que por el mismo concepto para el 2021 fueron pagados \$3.399 millones de pesos reales, lo que representa un descenso del 32,2% promedio anual a lo largo del periodo en estudio. Pese a lo anterior, para los años 2022 y 2023, los montos del déficit han crecido en tamaño a niveles del orden de los \$5.276 y \$6.285 millones.

Que la disminución significativa de los traslados de recursos por parte del Fondo Único de las TIC a Servicios Postales Nacionales, para la financiación del Servicio Postal Universal que presta dicho operador, es un hecho que reduce la presión sobre el porcentaje de contraprestación que debe definir el Ministerio cada dos años.

Que el efecto de estas dos variables compensa el impacto de la reducción del tamaño de los ingresos postales antes referido, existiendo, por tanto, un efecto neto que tiende a reducir el porcentaje de contraprestación que debe definir el Ministerio para el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2024 y el 30 de junio de 2026.

Que, en desarrollo del mencionado análisis, el Ministerio realizó la proyección de los ingresos, gastos y costos del Operador Postal Oficial, así como la imputación y asignación de estos al Servicio Postal Universal para el periodo 2024-2026, tomando como referencia los resultados que en materia de asignación de costos ha propuesto el OPO al Ministerio, así como la proyección para los servicios que conforman el sector postal en materia de piezas postales, tarifas e ingresos, para los próximos dos (2) años.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2024 y el 13 de junio de 2024, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas y comentarios por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto número 1078 de 2015. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“2. Una contraprestación periódica equivalente al 1,4% (UNO COMA CUATRO POR CIENTO) de sus ingresos brutos por concepto de la prestación de servicios postales, para la vigencia comprendida entre el 1° de julio del 2024 y el 30 de junio del 2026, inclusive”.

Artículo 2°. Vigencia y modificaciones. El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica el numeral 2 del artículo 2.2.8.4.4 del Decreto número 1078 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado a Bogotá a 28 de junio de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20243040028655 DE 2024

(junio 25)

por la cual se recategorizan tres vías contenidas en la Resolución número 0006221 del 27 de diciembre de 2017, por la cual se categorizaron las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al departamento de Sucre.

El Director de Infraestructura, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución número 411 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: “Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que en el artículo tercero de la citada resolución, señaló que la matriz de criterios técnicos de categorización de las vías debía ser reportada a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de dicho acto administrativo.

Que una vez vencido dicho término, se corroboró que las Entidades Territoriales no dieron cumplimiento al diligenciamiento de la matriz de criterios técnicos de categorización de sus vías.

Que el documento Conpes 3857 de 2016, fijó un plazo de dos (2) años para que las entidades territoriales realicen el levantamiento y procesamiento de la información